



## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO:  
RIN-047/2018

**ACTOR:**

MTRO. GASPAR DANIEL ALEMAÑY  
ORTIZ, REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
YUCATÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE YUCATÁN

**MAGISTRADA PONENTE:**

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE  
GUADALUPE CETZ CANCHÉ

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**, En la  
ciudad de Mérida, Yucatán, a dos de agosto de dos mil dieciocho.

**V I S T O S** los autos para resolver el recurso de  
inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido  
Revolucionario Institucional, por conducto del maestro Gaspar  
Daniel Alemañy Ortiz, en su carácter de representante propietario  
de dicho instituto político, ante el Consejo General del Instituto  
Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de  
la negativa por parte del Consejo General del referido instituto, para  
declarar la validez de la elección de Regidores por el Principio de  
Mayoría Relativa del municipio de Sanahcat, Yucatán, y en  
consecuencia la falta de expedición y entrega de la constancia de  
mayoría en dicho Municipio.

### RESULTANDO







**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos por el  
recurrente en su escrito de demanda, así como de las  
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Jornada electoral.** El 1° de julio de 2018 se llevó a cabo  
la jornada electoral en la que se eligieron: Gobernador, Diputados





por el principio de mayoría Relativa de los quince distritos electorales uninominales y regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

**b. Hechos de violencia.** El 1° de julio, siendo las 23:00 horas un grupo de personas irrumpieron en las mesas directivas de casilla y en el consejo municipal electoral de Sanahcat, destruyendo y /o quemando el paquete electoral correspondiente a la casilla 775 Básica del citado municipio.

**c. Programa de Resultados Preliminares del municipio de Sanahcat<sup>1</sup>.** De los resultados consignados en la página de internet, de dicho programa por lo que hace a la cantidad de votos contabilizados de cada una de las casillas para la sección 775, conforme a la información de las Actas PREP, se observa lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Casilla 775 Básica	Casilla 775 Contigua
	votación (con número)	Votación (con número)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	282	282
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	358	358
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	0
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1	1
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	0	0
 PAN/MC	0	0

<sup>1</sup> Véase el sitio de internet siguiente: <https://prep-yuc2018.mx/publicaciones/index.php>

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Casilla 775 Básica	Casilla 775 Contigua
	votación (con número)	Votación (con número)
 PRI/PVEM/PNA	1	1
 PRI/PVEM/PNA	0	0
 PRI/PNA	0	0
 PVEM/PNA	0	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	0
VOTOS NULOS	8	8
VOTACIÓN FINAL	650	650

d. **Informes rendidos por el Consejo Municipal de Sanahcat.** El 3 y 4 de julio del año en curso, se rindió informe circunstanciado e informe sobre la situación del cómputo municipal, respectivamente, mediante dichos escritos en lo total se narra que, siendo las veintitrés horas del uno de julio, se formó un disturbio que culminó en la incineración de uno de los paquetes electorales, y el resguardo de otro en el consejo distrital con sede en Ticul.

e. **Sesión Extraordinaria Urgente.** El 4 de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dio inicio a la Sesión permanente a efecto de dar seguimiento a los cómputos de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto, y en su caso, tomar los acuerdos necesarios. Siendo que, en el caso concreto, se tomaron las determinaciones siguientes:

- I. **Designación de Comisión Especial.** El 4 de julio de 2018, se designó una comisión integrada por dos consejeras electorales, dos representantes de











partidos políticos, y un funcionario en funciones de oficialía electoral, a efecto de acudir a las instalaciones de la Junta Distrital número cinco del Instituto Nacional Electoral con sede en Ticul y transportar el paquete electoral que se encontraba en el resguardo de dicha junta.

- II. **Acuerdo de Cómputo municipal Supletorio por parte del Consejo General.** Mediante acuerdo aprobado el 4 de julio de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, determinó mediante acuerdo C.G-113/2018, que, por cuestiones de fuerza mayor, dicho consejo realizará de manera supletoria el cómputo municipal siguiendo los procesos establecidos por la normativa estatal y en el procedimiento para realizar cómputos supletorios de la elección de regidores en los municipios que así se acuerde por el Consejo General.

III. **Sesión Extraordinaria Urgente de Cómputo supletorio.** El 5 de julio 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, determinó por lo que hace al municipio de Sanahcat con fundamento en el artículo 123, fracción XLIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el propio Consejo General realice de manera supletoria el cómputo municipal de la elección de regidores en dicho municipio, así como la declaración de mayoría y validez, y la expedición e constancias respectivas.

No obstante, lo anterior, únicamente se realizó el cómputo del paquete electoral correspondiente a la casilla 775 Contigua, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Votación en la casilla 775 Contigua del Municipio de Sanahcat

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Casilla 775 Contigua	
	votación (con número)	Votación (con letra)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	302	Trescientos dos
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	348	Trescientos cuarenta y ocho
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	Cero
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2	Dos
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	0	Cero
 PAN/MC	1	Uno
 PRI/PVEM/PNA	0	Cero
 PRI/PVEM/PNA	0	Cero
 PRI/PNA	0	Cero
 PVEM/PNA	0	Cero
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	1	Uno
VOTACIÓN FINAL	654	Seiscientos cincuenta y cuatro

II. Recurso de inconformidad.

**a. Demanda.** El nueve de julio de 2018, el Partido Revolucionario Institucional, promovió recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.

**b. Publicación.** - El diez de julio de 2018, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de 48 horas, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**c. Tercero Interesado.** - Es de precisarse que no se recibió escrito de tercero interesado alguno.

**d. Recepción y turno.** El doce de julio del mismo año, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus respectivos anexos; y en la propia fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-047/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**e. Requerimientos.** Por acuerdos de fechas trece y veinticuatro de julio del año en curso se requirió a la autoridad responsable, la remisión de la documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se tuvieron por cumplidos.

**f. Prueba Superveniente.** El doce de julio, el recurrente presentó escrito con el carácter de prueba superveniente.

**g. Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el recurso de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el presente recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse promovido durante la etapa de resultado y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 399 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Toda vez que, mediante escrito del promovente, no se aprecia ningún supuesto de acuerdo a lo estipulado por los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para tener por improcedente este recurso, así como del análisis de los autos que lo integran, no se observa alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, por lo que este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de Procedencia.** En el presente apartado se estudiará el

cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

**Forma.** El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en los artículos 24 y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron los hechos y agravios correspondiente, se ofrecieron pruebas, se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa del representante partidista.

**Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 21 y 22, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**Legitimación y personería.** El presente recurso de inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 24, fracción III, de la ley en cita.

En efecto, se sostiene lo anterior, ya que el citado recurso fue planteado por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del maestro Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, quien de acuerdo a lo que obra en el presente expediente, tiene reconocido el carácter de **representante propietario** de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán<sup>2</sup>; al presentar copia certificada de la acreditación expedida por el Presidente del Consejo Directivo del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, a favor del mismo; máxime que dicha personería se encuentra reconocida en el informe circunstanciado respectivo y en el acta de sesión extraordinaria urgente celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el cuatro de julio de dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> En adelante IEPAC, Instituto local, o autoridad responsable.



**Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviera obligado el actor antes de acudir en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

**Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos previstos por el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, como se ve a continuación.

- **Señalamiento de la elección que se impugna.** El recurrente impugna la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de no pronunciarse respecto a la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Sanahcat, sin tomar en cuenta los resultados consignados en las actas de cómputo municipal obtenidas, así como la falta de expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría relativa por lo que hace al municipio de Sanahcat.
- **Mención individualizada del acta de cómputo municipal.** En la demanda se precisa que el acto que se impugna es la falta de pronunciamiento del Consejo General, respecto de las actas de escrutinio y cómputo de casillas, obtenidas, de la elección para el Ayuntamiento de Mayoría Relativa, correspondiente al Municipio de Sanahcat, Yucatán.
- **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito si bien en apariencia podría parecer que no se cumple en este recurso, lo anterior no es así, en razón de que, la pretensión del Partido Revolucionario

Institucional en esencia es lograr que las casillas 775 Básica y 775 Contigua, sean computadas, al ostentarse como ganador y así obtener la declaración de la validez de la elección, con la finalidad de que se emitan las constancias respectivas. Por tanto, a contrario sensu, se deduce que dicho requisito queda colmado, puesto que, al no haberse pronunciado a la autoridad administrativa electoral respecto de la validez de la elección y el cómputo de las casillas, el recurrente colma el requisito solicitando que se realice el pronunciamiento respectivo.

**CUARTO. - Resumen de agravios.** Se estima conveniente precisar los argumentos que hace valer el recurrente, expuestos en su escrito de demanda:

“...PRIMER AGRAVIO: Causa Agravio y perjudica al partido político que represento, los hechos violentos y delictivos que se realizaron en el municipio de Sanahcat, y que afectaron en perjuicio de mi representada las garantías de legalidad, certeza y audiencia consagradas en la normatividad vigente, toda vez que por causa de esos hechos nos e llevó a cabo en dicha sede el cómputo municipal en virtud de que una de las casillas con las que cuenta dicho municipio desapareció ante diversos actos delictivos y la otra fue enviada al Consejo General precisamente para que esta autoridad realizara el cómputo de manera supletoria y pudiera declarar la validez y entregar la constancia de mayoría...

...La autoridad administrativa electoral no concluyó el cómputo respectivo en virtud de que, según su parecer, no contaba con elementos válidos para su realización... mi representada aportó copia del acta con la que contaba, documento que debió ser adminiculado con la solicitud del Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal en la que señalaba que a pesar de que se realizaron las elecciones hechos violentos ocurridos posteriormente a la conclusión de la jornada, ponían en riesgo los paquetes. Así mismo, se contaba con el informe de la comisión del consejo general integrada para verificar lo acontecido en el municipio, así como el acta de la oficialía electoral. Con este cúmulo de indicios adminiculados con un acta que consignaba los resultados de una elección lo procedente debió haber

sido confirmar los resultados, declarar la validez de la elección y entregar la constancia.

(...)

Por último, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe privilegiarse el sufragio emitido válidamente en el cual se expresó el sentir y la voluntad del electorado en las urnas, máxime que los resultados de la votación fueron obtenidos mediante procedimiento de reposición y el cual reviste de la certeza necesaria para la conservación del acto público acaecido el domingo primero de julio...”

El partido recurrente, en esencia identificó en su correspondiente demanda las casillas 775 Básica y 775 Contigua.

Si bien, en el apartado correspondiente a la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas, el actor no refiere la casilla cuya votación se solicita su anulación, así como también es omiso en señalar en dicho apartado la causal invocada para cada casilla, no obstante lo anterior, es de observarse que la pretensión del actor lejos de ser la anulación de casilla alguna, en razón de que a su juicio se justifique alguna causal de nulidad, la pretensión del mismo, en todo caso, es el pronunciamiento del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana respecto de la declaratoria a favor del partido político que resultare ganador, y así entregarse la constancia correspondiente, circunstancia que será analizada por esta autoridad, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión de este Tribunal se esté en aptitud de conocer.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

**DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON  
EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.<sup>3</sup>**

Aunado a lo anterior, es de señalarse que en virtud de la etapa del proceso electoral en la cual nos encontramos, del análisis de los medios de impugnación establecidos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es de señalarse que el medio de impugnación procedente lo es, el recurso de inconformidad en términos del artículo 14, 18 y demás relativos de la citada ley.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar –con mayor grado de aproximación– la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo expuesto, tiene sustento en la jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”<sup>4</sup>**

En tal virtud, y al referir el actor en su escrito de mérito, los hechos y las razones por las cuales considera que la autoridad administrativa electoral debe de realizar la respectiva declaratoria de validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, para la elección de regidores del municipio de Sanahcat, en razón de, entre otros argumentos, contar con las actas de escrutinio y cómputo correspondientes de dicho municipio, así como, al atender el principio de

<sup>3</sup> Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>4</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 411.

conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con el objeto de privilegiar el sufragio emitido válidamente, en el cual se expresó el sentir y la voluntad del electorado en las urnas.

Asimismo, de forma general, el recurrente manifiesta que al tener conocimiento el Consejo General de las circunstancias especiales que imperaban en dicho municipio, así como obtener documentación electoral de las casillas instaladas en Sanahcat, que por lo que hace a la casilla 775 Contigua, se levantó el acta de escrutinio y cómputo, en la cual el Partido Revolucionario Institucional obtuvo la mayoría de votos en dicha casilla, y, respecto a la casilla 775 Básica, al no encontrarse el paquete electoral, se requirió a los partidos políticos ofrezcan copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, levantada en la Mesa Directiva de Casilla, siendo que únicamente el recurrente ofreció copia legible de dicha acta al Consejo General, en la cual, se observa de igual forma, que el partido que represento, obtuvo la mayoría de votos.

En tal virtud, el Consejo General debió de pronunciarse respecto a la declaración de validez de la elección. Hecho que no aconteció, dejando por ende de privilegiarse el voto de los ciudadanos, sobre actos ilícitos ocurridos, infringiendo con ello los principios rectores de la función electoral, siendo estos los de certeza, legalidad, libertad de sufragio y objetividad dispuestos en el texto constitucional.

**QUINTO.- Prueba Superveniente.-** En el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en la materia electoral, con la finalidad de salvaguardar las garantías del debido proceso, tales como la sujeción al principio de legalidad de los actos de la autoridad, la garantía de audiencia y el principio de acceso a la justicia a través de tribunales previamente establecidos (artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal).

El derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto, el acceso al proceso, se debe ejercer por los cauces legales, siguiendo las formalidades previstas en la ley reglamentaria, por ejemplo, toda controversia judicial inicia a petición de parte con la presentación de la demanda ante la autoridad identificada como responsable. Además, en términos del artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la presentación del medio de impugnación, así como mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

En el particular, se determina sobre el imperativo dispuesto en la fracción sexta del artículo 24 de la citada Ley de Medios local, relativo al ofrecimiento oportuno de las probanzas, es decir, acompañar a su escrito de demanda las pruebas que el actor considere pertinentes para acreditar los hechos expuestos.

Asimismo, en el artículo 63, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, se dispone que en ningún caso se tomaran en cuenta para resolver aquellas pruebas que, ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de aquellas que tenga el carácter de supervenientes.

Se entiende por pruebas supervenientes, a) los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y b) aquellos antes que fenezca el plazo mencionado, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, **siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.**

Por tanto, para ofrecer pruebas supervenientes como cuestión excepcional, es necesario que el oferente de manera fehaciente acredite la imposibilidad material o jurídica en que se

encontraba para ofrecer las pruebas correspondientes dentro de los plazos legamente establecidos.

Precisado lo anterior, lo conducente es examinar la probanza que fuera ofrecida y aportada por la actora con el carácter de supervenientes, a fin de determinar su procedencia y, en su caso, el valor probatorio que les corresponda.

La prueba a analizar es:

- a) **Prueba Documental Pública.** Consistente en el Proyecto de Acta de la Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, iniciada el cinco de julio de dos mil dieciocho y clausurada el día seis del mismo mes y año, mediante la cual como punto número cuatro del orden del día se enlistó: *“Cómputo supletorio de la elección de regidores del municipio de Sanahcat, así como en su caso, de la consecuyente declaración de mayoría y validez y de la expedición de las constancias respectivas, en pleno ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 123, fracción XLIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los demás artículos aplicables de la ley y los acuerdos aprobados por este Consejo General”.*

Por cuanto hace a la prueba anteriormente señalada, que a decir del maestro Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, ocurrió el cinco de julio de dos mil dieciocho, al momento de que el Consejo pretendiera realizar supletoriamente el cómputo municipal de Sanahcat, si bien, el acta fue proporcionada al recurrente de manera posterior a la presentación del medio de impugnación, la referida documental pública incumple con el presupuesto de procedencia concerniente a que no pudo ser ofrecida o aportada por desconocerla o existir algún obstáculo que pudiese superar al momento de promover el juicio.

Lo anterior toda vez que si bien la referida probanza fue remitida al recurrente mediante correo electrónico a las veintidós horas diecinueve minutos del nueve de julio, y la presentación del medio de impugnación, fue realizado el lunes nueve de julio a las dieciocho horas con treinta minutos, dicha probanza pudo ser entregada materialmente de manera posterior a la presentación del medio de impugnación respectivo, o bien, solicitando a la propia autoridad responsable que emitió el acta objeto de prueba, que por su conducto se integrara en autos del expediente formado con motivo del escrito primigenio presentado por el referido representante, y no así realizar la entrega a esta autoridad jurisdiccional pasados tres días de tener en su poder dicha documental.

Los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, se pueden considerar que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, esto es así, ya que si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tal criterio se encuentra previsto en la tesis jurisprudencial **12/2002**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**<sup>5</sup>.

Por tanto, el acta de Sesión Extraordinaria Urgente del cinco de julio de dos mil dieciocho ofrecida y aportada como

<sup>5</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Vol. 1 Jurisprudencia. México: TEPJF, 2013, pp. 593-594.



prueba no cumple con el carácter de superveniente previsto en el artículo 63, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que no ha lugar a su admisión, con el carácter de superveniente.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

**Pretensión y causa de pedir**

En efecto, el aquí accionante se duele de que en razón de haberse suscitado hechos violentos el día de la jornada electoral, de manera posterior al cierre de la votación, y escrutinio y cómputo, se afectaron principios constitucionales en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional al impedirse que aconteciera de manera usual los procedimientos que la normativa electoral instituye, a efecto de declarar la validez de la elección, en la cual, se ostenta como ganador.

Siendo que al verse imposibilitado el Consejo Municipal Electoral de Sanahcat de realizar el cómputo de los paquetes electorales por los hechos violentos acontecidos, es que el Consejo General determinó realizar de manera supletoria el cómputo municipal y realizar la expedición posterior de la constancia de mayoría respectiva.

No obstante, lo anterior, la autoridad administrativa electoral no concluyó el cómputo respectivo, en virtud de que, en su opinión, no contaba con elementos válidos para su realización.

**Consideraciones de la autoridad responsable**

Por su parte la autoridad responsable, manifiesta que el Consejo Municipal de Sanahcat no pudo llevar a cabo la sesión especial de cómputo con motivo del robo de actas y boletas, por lo que el propio Consejo General del Instituto de manera supletoria realizó el cómputo de la casilla 775 Contigua, al haberse rescatado y entregado el paquete electoral de dicha casilla de las instalaciones del Consejo Distrital V del Instituto Nacional Electoral, con sede en Ticul, Yucatán.

Asimismo, la responsable señala que "este Consejo General, de ninguna manera se negó a declarar la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y el correspondiente otorgamiento de la constancia de mayoría respecto del municipio de Sanahcat", refiriendo que con motivo de no contar con los elementos suficientes para concluir el cómputo supletorio, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que avisara a este Órgano Jurisdiccional, para los fines legales pertinentes.

Asimismo, refiere que el procedimiento de cómputo supletorio de la elección de Regidores para el municipio de Sanahcat, no fue posible completarlo por razón de "haber sido destruido el material electoral de la casilla 775 Básica," recontándose únicamente el paquete electoral de la casilla 775 Contigua.

De igual forma, refiere que, al momento de realizar la sesión de mérito, se contó con la copia del acta de escrutinio y cómputo de la elección de regidores para el Ayuntamiento de Sanahcat correspondiente a la casilla 775 Básica, más no así con las actas PREP.

En ese orden de ideas señala que la totalidad de los consejeros y consejeras integrantes del Consejo General votó en el sentido de no contar con los elementos suficientes para continuar con el cómputo supletorio de la elección, y de manera posterior se clausuro la sesión instalada.

#### Litis

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral determina que la *litis* en el presente asunto se centra en determinar:

- a) Si se cuenta con elementos suficientes para realizar la declaratoria de validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del municipio de Sanahcat, Yucatán.

- b) Se realicen los cómputos municipales de Sanahcat y consecuentemente la expedición de las constancias de mayoría y validez a los regidores de mayoría relativa.

**Marco Normativo.**

Para analizar si esta autoridad cuenta con los elementos para realizar la declaratoria de validez de la elección, es conveniente considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Para ello, se mencionarán las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas al hecho en estudio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253, de la aludida Ley General, **en las elecciones locales concurrentes con la federal**, la integración, ubicación, y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar, para la recepción, de la votación se realizará conforme a las disposiciones de esa Ley, y las cuestiones relativas al escrutinio y cómputo, conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán<sup>6</sup>, y se regularan en Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán<sup>7</sup>.

Al respecto, el artículo 81 de la citada Ley establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en

<sup>6</sup> En adelante, ley de instituciones o ley local.

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios local.

que se dividan los distritos electorales uninominales y los municipales.

Los artículos 82 y 83, de la ley en mención instituyen la forma de integración de las mesas directivas de casilla, estableciendo que para el caso de procesos en los que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, se deberá instalar una casilla única, para ambos tipos de elección –es decir, federal y local- para lo cual, se deberá contar con un escrutador y un secretario adicional. Asimismo, señala los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el artículo 189 de la Ley de Instituciones local, entre otras cosas se establece que el proceso electoral comprende las siguientes etapas: 1. Preparación de la elección; 2. La jornada electoral; 3. Los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, y 4. El dictamen y declaración de validez de la elección.

Por lo que hace a la etapa de la jornada electoral, el numeral 192 de la ley en cita, señala que esta inicia con los actos preparatorios y la instalación de casilla, y que concluye con la clausura de la casilla. Detallando que posterior a la recepción de los sufragios, se cerrará la casilla a las dieciocho horas, y que, posterior al cierre, se procederá al escrutinio y cómputo de la votación, hasta realizar la clausura de la casilla.

Es así que, conforme a lo establecido en el parágrafo 193, la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, se inicia con la remisión de los paquetes que contengan la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales, y concluye con los cómputos, con las declaraciones que realicen los consejos o con las resoluciones que, en su caso, en última instancia emitan los tribunales electorales.

Por tanto, en cuanto al hecho en estudio, se establece que, de manera ordinaria, para realizar la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, el consejo municipal de Sanahcat, debió de realizar las siguientes acciones:

a) La recepción de los paquetes que contengan la documentación y expedientes de la elección de regidores, dentro de los plazos establecidos;

b) Hacer pública la información preliminar de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla;

c) La realización de los cómputos municipales;

d) La expedición de las constancias de mayoría y validez a los regidores de mayoría relativa;

e) La recepción de los recursos de inconformidad, y

f) La remisión de los expedientes electorales correspondientes a la elección de regidores al Consejo General del Instituto, para el efecto de la asignación de regidores de representación proporcional.

Es así que, respecto al caso en concreto, los funcionarios que se ostentaron como presidentes de la mesa directiva de las casillas básica y contigua de la sección 775, realizaron la clausura de la casilla, debiendo, primeramente, cerrar la casilla a las dieciocho horas, y de manera posterior al cierre, se debió proceder al escrutinio y cómputo de la votación, hasta realizar la clausura de las casillas que componen la sección 775.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan por cada elección, el número de boletas sobrantes, el número de electores que votó en la casilla, la cantidad de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos coaliciones o candidatos independientes y el número de votos nulos. Las

reglas para realizar el mismo, se establecen en el artículo 288 de la ley de instituciones local.

Por tanto, los resultados del escrutinio y cómputo se asentarán en el acta respectiva que contará por lo menos con los siguientes elementos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, el de una coalición, o de candidatos independientes;

II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III. El número de votos nulos;

IV. El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de Electores;

V. Una relación de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo, si los hubiere, y

VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

Dicha acta será verificada con el auxilio de los representantes de partidos y candidatos acreditados ante las mesas directivas, quienes verificarán los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, teniendo el deber de firmarlas. Entregándoseles de manera posterior a cada uno de los representantes acreditados copia del acta.

El numeral 292, establece muy celosamente que los representantes de los partidos políticos, coalición y candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, por lo que, siendo el caso, deberán señalar las razones que la motiven, las cuales asentará el secretario de la mesa directiva en el acta correspondiente.

En el supuesto de que un representante se negare a firmar el acta respectiva, no recibirá la copia de ésta que le corresponde.

Ahora bien, por lo que hace al Programa de Resultados Preliminares, conocido como PREP, este es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo, a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y cómputo de las casillas.

El objetivo del PREP, será informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad, los resultados y la información en todas sus fases al Instituto, al Consejo General del Instituto, a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía<sup>8</sup>.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a lo señalado en el marco normativo, y el contexto que se desarrolló en el transcurso de la elección, en el municipio de Sanahcat, para poder determinar con base a las probanzas aportadas, la factibilidad de la declaratoria de validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, y en consecuencia la existencia de condiciones para realizar el cómputo municipal, calificación y expedición y entrega de las constancias de mayoría en el municipio de Sanahcat.

Por cuestión metodológica, los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta, en razón de que los mismos se encuentran encaminados a tener como resultado la declaración por parte de la autoridad electoral competente, que como consecuencia de la expedición de constancias de mayoría

<sup>8</sup> Artículo 196 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

y validez a los regidores de mayoría relativa que resultaren ganadores, estos se determinen a favor del partido recurrente quien se considera como ganador de los comicios efectuados en la localidad de Sanahcat.

Lo anterior, en la inteligencia de que el orden expuesto no le causa perjuicio alguno al promovente, puesto que no es la forma como el agravio se estudie lo que puede originar una lesión, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>9</sup>

Respecto de la solicitud de declaratoria de validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del municipio de Sanahcat, Yucatán, el agravio se estima **FUNDADO**, al estimarse contar con elementos suficientes para realizar la declaratoria de validez de la elección.

Para arribar a la anotada consideración se estima necesario realizar un pronunciamiento respecto del tema de la negativa por parte del Consejo General del Instituto local para declarar la validez de la elección (posterior al acuerdo de cómputo supletorio de la elección de regidores) a partir del principio de certeza, regulado en la normativa electoral, y con base en diversos precedentes sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Principio de certeza.** Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la elección de que se trate, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos o en su caso militantes, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, o en los casos aplicables, para la integración de los diversos órganos partidistas que se lleven a cabo mediante el ejercicio del sufragio, así como a las características y circunstancias fundamentales del

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



derecho del voto y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior (SUP-JDC-1273/2015) ha sostenido que el aludido principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales o partidistas, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral respectivo, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan en el procedimiento de elección respectivo.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la Democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales. También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral o partidista, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad

material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Federal, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Con base en lo anterior, se considera que la autoridad responsable, con base en sus facultades constitucionales y legales, debió en todo caso, pronunciarse respecto a la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y el correspondiente otorgamiento de la constancia de mayoría respecto del municipio de Sanahcat.

Para tal efecto, debió de determinar respecto de los cómputos municipales que de manera supletoria atrajo a su conocimiento, con la información obtenida, mediante el *procedimiento para realizar cómputos supletorios de la elección de regidores en los municipios que así se acuerde por el Consejo General*, previamente aprobado mediante acuerdo C.G-113/2018.

No obstante, que, el desarrollo del cómputo de las elecciones establecía acciones específicas derivada del procedimiento aprobado, arriba señalado, la autoridad administrativa electoral local, determinó por unanimidad de votos de las y los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que no existen los elementos suficientes para concluir el cómputo supletorio del municipio de Sanahcat, sin que quede debidamente motivada ni fundada su acción, puesto que no se estableció en acta el fundamento legal en el cual se apoyaba su resolución, así como no se establecieron certeramente las razones que tuvieron en cuenta para la emisión del acto.

Tiene aplicación al caso, el criterio jurisprudencial con número de registro 173565<sup>10</sup>.

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Concluyendo que, dicha conducta actualiza una negativa por omisión, de realizar la determinación que al efecto resultare procedente, al no cumplir con lo establecido en el artículo 310, conforme a lo señalado en el diverso 318, de la Ley de Instituciones local, que el propio procedimiento refiere su observancia con la finalidad de no interrumpir u obstaculizar la realización del cómputo municipal.

Es por ello que, a efecto de realizar una determinación por esta autoridad respecto a los comicios celebrados en el municipio de Sanahcat, se analizará el cúmulo probatorio con base en los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

En ese sentido, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente, en primera instancia es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los hechos y agravios en estudio, consistentes en:

- Acciones desarrolladas en Mesas Directivas de Casilla.

<sup>10</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tesis: I.6o.C. J/52; Tomo XXV, enero de 2007, página 2127.

a) **Actas de escrutinio y cómputo** levantadas en casilla; correspondiente a la sección 775 Básica.

• Acciones desarrolladas en el Consejo Municipal de Sanahcat

b) **Acta de Sesión Extraordinaria** con carácter de permanente de fecha 1 de julio de 2018, mediante la cual, el Consejo Municipal de Sanahcat, entre otros puntos del orden del día establece en el punto número 6, la declaración de sesión permanente de la Jornada Electoral.

c) **Informe circunstanciado**, emitido por el consejero presidente municipal de Sanahcat en fecha 3 de julio de 2018, en el cual da cuenta del incidente suscitado el 1 de julio, a las 23 horas, en el cual un grupo de personas quemaron un paquete electoral, según informe diverso presentado por un funcionario del Instituto Nacional Electoral<sup>11</sup>, en el cual hace de conocimiento que el material electoral sobrante se trasladó al consejo distrital federal cinco en Ticul.

d) **Escrito de 3 de julio de 2018**. Mediante el cual, el consejero presidente del consejo municipal de Sanahcat en conjunto con la Secretaría Ejecutiva, hacen constar que hay imposibilidad material de cumplir con lo establecido en los Lineamientos para el Cómputo de los Consejo Distritales y Municipales en el Estado de Yucatán en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en razón de no poder celebrar la reunión formal señalada para esa fecha al no contar con documentación electoral.

e) **Informe sobre la situación del cómputo municipal** de fecha 4 de julio de los corrientes, firmado por la totalidad de los integrantes del consejo municipal, mediante el cual se narra en lo toral que por lo que hace a la jornada

<sup>11</sup> En adelante INE.

electoral esta transcurrió sin mayor incidente; sin embargo, a las 23:00 horas se formó un disturbio que provocó que simpatizantes de acción nacional irrumpieran iracundos en el consejo municipal rompiendo la sesión permanente, tomando el consejo por la fuerza, exigiendo la nulidad de la elección, y declaración de la candidata de dicho partido como ganadora. Precizando que el material que no fue quemado se trasladó al consejo distrital 5 en Ticul.

f) **Escrito de 5 de julio de 2018.** Mediante el cual el Consejero Presidente de Sanahcat en contestación a lo ordenado mediante acuerdo C.G-112/2018<sup>12</sup>, refiere el no contar con documentación de las casillas instaladas en el municipio a efecto de hacer la entrega al Consejo General.

g) **Informe General y de Actividades en el Consejo Electoral municipal de Sanahcat (foja 250).** Escrito sin fecha, mediante el cual, el Consejero Presidente del consejo municipal en Sanahcat realiza un informe detallado de la fecha de inicio de funciones, acuerdos aprobados en el consejo, así como relaciona los hechos principales que acontecieron el día de la jornada electoral.

• Acciones desarrolladas en Consejo General

h) **Acta Circunstanciada definitiva** levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral, a petición de la presidenta del IEPAC.

i) **Acuerdo C.G-113/2018.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a efecto de que con fundamento en el artículo 123, fracción XLIII, de la Ley de Instituciones y

<sup>12</sup> Se precisa que el número de acuerdo correcto es el C.G-1113/2018, y no así el referido en el escrito signado por el consejero presidente del consejo municipal electoral de Sanahcat.

Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dicho Consejo realice de manera supletoria el correspondiente cómputo municipal de la elección de regidores efectuada durante la pasada jornada electoral del día primero de julio del año en curso del municipio de Sanahcat.

- j) **Acta de la Sesión Extraordinaria urgente** celebrada el 4 de julio de 2018, a efecto de realizar la declaración de sesión permanente y dar seguimiento a los cómputos municipales y distritales del IEPAC, así como tomar los acuerdos necesarios al respecto.
- k) **Acta de la Sesión Extraordinaria urgente** celebrada el 5 de julio, a efecto de realizar el cómputo supletorio de la elección de regidores del municipio de Sanahcat, así como en su caso, de la consecuente declaración de mayoría y validez y de la expedición de constancias respectivas en pleno ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 123 fracción XLIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y los demás artículos aplicables de la ley y los acuerdos aprobados.
- l) **Actas de escrutinio y cómputo** levantadas por el Consejo General del IEPAC, correspondiente a la sección 775 Contigua

- Acciones desarrolladas por diversas Autoridades Electorales e Institutos Políticos.

a) **Oficio INE/CD-05/CP/0713/2018**, de fecha 4 de julio de 2018, emitido por el Presidente del Consejo Distrital número cinco en el Estado de Yucatán, mediante el cual hace del conocimiento del Consejo General que bajo resguardo del consejo distrital se encontraba documentación electoral diversa

incluyendo *un paquete cerrado de la sección 775 C1, del municipio de Sanahcat.*

- b) Escrito de Incidente** signada por los representantes de los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Morena, mediante el cual manifiestan que en el transcurso de la jornada electoral se suscitaron varias anomalías como la entrega de boletas de más a los votantes que se identifican con el PRI, así como el hecho de que un votante pretendió depositar dos boletas en la misma urna, de entre otras.
- c) Acta del PREP**, mediante oficio signado por el Secretario ejecutivo del IEPAC, se remitió la impresión de la copia digitalizada correspondiente a la casilla con el número **775 Básica**, la cual se obtuvo al ingresar al archivo del Programa de Resultados Preliminares (PREP). Asimismo, hace constar que no contaba con el acta digitalizada de la sección 775 Contigua 1 requerida.

Las documentales identificadas con los incisos a), b), e), g), h), i), j), k), l), m), y o), por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio.

Las documentales identificadas con los incisos c), d), f), y n), por tener el carácter de privadas de conformidad con el último párrafo del artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tendrán valoración plena cuando a juicio de este tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad

conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En la Ley de Medios local se establece que los organismos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Asimismo, es criterio sostenido en la Jurisprudencia 10/97 de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**<sup>13</sup> que cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral verse sobre cuestiones relativa a la votación recibida en ciertas casillas, y que en virtud de irregularidades, con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurren durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información.

Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos necesarios.

En tal virtud, esta autoridad al considerar necesario allegarse de los medios de prueba consistentes en las actas de

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.



escrutinio y cómputo del PREP, respecto a las casillas 775 Básica y 775 Contigua es que con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Medios local, se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal realice la certificación del sitio de internet <https://prep-yuc2018.mx/publicaciones/index.php> a efecto de constatar, 1) Las actas digitalizadas en el PREP respecto al municipio de Sanahcat, derivadas de la elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa; 2) Que respecto a las actas digitalizadas y que se encuentran situadas en los apartados correspondientes a las casillas 775 Básica y 775 Contigua, estas actas, en su contenido, efectivamente se identifiquen con las casillas que correspondan.

Por cuestión de metodología, se agruparán para su estudio los hechos y probanzas tendentes a demostrar los hechos suscitados en las fases siguientes:

1. Transcurso de la Jornada Electoral
2. Hechos violentos en la Jornada Electoral
3. Cómputo supletorio de la casilla 775 Contigua
4. Información obtenida de la Casilla 775 Básica

Es así que, una vez analizados los mismos, y del cúmulo probatorio obtenido, se concluirá como consecuencia la validez de la elección y el cómputo municipal, de los resultados de la elección ordinaria de regidores por el principio de mayoría relativa.

1. Transcurso de la Jornada Electoral

A efecto de que esta autoridad jurisdiccional pueda determinar el ambiente en el cual se desarrolló la Jornada Electoral, con la finalidad de considerar si las irregularidades acontecidas sean de tal magnitud como para considerar la invalidez de la votación que sí fue recibida, al impedirse el normal desarrollo de la jornada, es que se procede a realizar el estudio de las condiciones presentadas el uno de julio del presente año, en los términos siguientes:

Por lo que hace al desarrollo de la Jornada Electoral se establece que la misma transcurrió sin mayor contratiempo, según informes ofrecidos por el Consejo Municipal electoral de Sanahcat, así como lo señalado en el acta de sesión extraordinaria con carácter de permanente levantada el uno de julio de dos mil dieciocho, en la cual se establece literalmente lo siguiente:

DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL


El día 01 de julio a las 8 horas con 5 minutos se abrió la casilla básica y en subsiguiente a las 8 horas con 10 minutos la casilla contigua, en el domicilio conocido en la calle 13 por las calles 14 y 16, sin número, en el municipio de Sanahcat, Yucatán. Cabe señalar que el 100 % de la votación queda establecido en la sumatoria de ambas casillas y por tanto se trata de una elección que en condiciones normales no requiere de unas diligencias mayores. Y, en consecuencia, así transcurrió la jornada del día de hoy, es decir, sin mayores contratiempos, las personas acudieron a votar desde muy temprano y al sobrepasar el mediodía el afluente de votantes comenzó a bajar. Así, en relativa calma a las 18 con 5 minutos las casillas cerraron sus puertas en las vísperas de comenzar el conteo electoral.

11/1  
PARTICIPACIÓN CIU

En el acta referida con antelación, al desahogar el punto siete del orden del día, consistente en desahogar lo ordenado mediante acuerdo de Consejo General C.G- 102/2018, se verificó que las medidas de seguridad de las boletas y documentación electoral de casilla, se conformó una comisión para acudir a las casillas en Sanahcat, conformándose con los consejeros electorales: Didier Alberto Dzúl Ek, Gustavo Alberto Galindo Cuxin, los representantes del Partido Verde Ecologista de México, Morena y del partido Movimiento Ciudadano, respectivamente José Fernandito Polanco Caamal, Manuel Kuk Garma y María Noemí Cen Chulin, quienes en el contenido del acta en estudio, en la parte que interesa, manifestaron lo siguiente:

Manifestar lo hecho en la comisión

A las 12:54 horas de la jornada presente se integro la comisión para la verificación de las boletas electorales, y tal comisión fue conformada con las siguientes personas, el Consejero Electoral, C. DIDIER ALBERTO DZUL EK, el Auxiliar Electoral Gustavo Alberto Galindo Cuxán, al igual que los siguientes representantes de partidos: JOSE FERNANDITO POLANCO CAAMAL representante suplente del Partido político Partido Verde Ecologista de Yucatán, MANUELA KUK GARMA representante propietario del Partido Político Partido Morenista, MARIA NOEMI CEN CHULIM representante propietario del Partido Político Partido (Gobierno Ciudadano). Con dicha comisión se verifico la casilla con número 0775 contigua a la calle por las calles 14 y 16 del municipio de Sanahcat. Así, en n primera instancia se le informó a la Presidenta de casilla, Claudia Araceli tzab Uuh, la solicitud de una boleta electoral para verificar los siguientes detalles, los hilos de seguridad, la leyenda al reverso de la boleta y el logo propio del IEPAC, los cuales fungen como sellos de garantía. En tal caso, la boleta cumplió con lo

 MARIA NOEMI CEN CHULIM



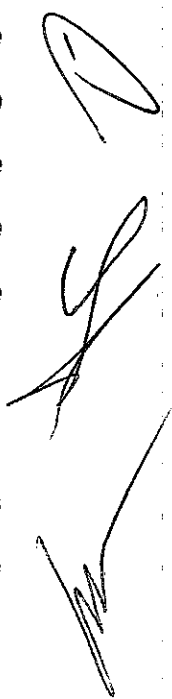
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE YUCATÁN

requerido. Por tanto, conviene referir que también se constato un ambiente electoral tranquilo con fuerte afluencia.



Asimismo, dicha información queda corroborada con el propio informe general y de actividades en el Consejo Municipal Electoral de Sanahcat, rendido por el presidente del consejo de dicho municipio, mediante el cual señala en lo toral, que la comisión instaurada el día de la jornada electoral, uno de julio del año en curso, para verificación de las boletas electorales, constató un *“ambiente electoral seguro y muy tranquilo, con fuerte afluencia de los ciudadanos que salieron a votar. Los representantes de partidos no manifestaron ninguna observación ni queja sobre la comisión o los detalles observados hasta ese momento. En consecuencia, siendo las 18 horas del día primero de julio las dos casillas instaladas en el municipio de Sanahcat cerraron sus puertas, en las vísperas de comenzar el conteo electoral, y hasta ese momento el consejo no recibió denuncia alguna sobre incidentes o reportes de quejas, ni por parte de los funcionarios de casilla ni por parte de los representantes de los partidos políticos. Por tanto, todo se manifestaba en un perfecto orden y prudencia...”*





Concluyendo que, por lo que hace al presente hecho, el quedar fehacientemente acreditado con las documentales ofrecidas [enlistadas en los incisos b), e), y g)] a efecto de

establecer el ambiente de tranquilidad que imperaba en la localidad de Sanahcat en el cual, la ciudadanía al momento de emitir su voto, se encontraba en un estado propicio para incentivar la participación ciudadana en el desarrollo de la jornada electoral, sin que factores externos determinantes mediaran presión sobre el electorado, durante el inicio de la jornada electoral y hasta posterior al cierre de la casilla, al encontrarse desarrollando la etapa de escrutinio y cómputo. En ese sentido, no es factible sostener que las irregularidades acontecidas durante la jornada electoral sean de tal magnitud como para considerar la invalidez de la votación que sí fue recibida, dado que está acreditado en autos que fueron cometidas por un grupo de personas ajenas a los contendientes y a la propia autoridad.

## 2. Hechos violentos en la Jornada Electoral.

Respecto a este apartado, es de señalarse que en el acta de Sesión Extraordinaria de 1 de julio de este año del consejo municipal; el informe circunstanciado de 3 de julio del año en curso emitido por el presidente y secretaría ejecutiva del consejo municipal en Sanahcat; el informe sobre la situación del cómputo municipal de 4 de julio del mismo año emitido por el consejo municipal electoral de Sanahcat; el Acta Circunstanciada definitiva levantada en ejercicio de la función de oficialía electoral; Acuerdo C.G-113/2018, acta de sesión extraordinaria urgente de 4 de julio de 2018; oficio INE/CD-05/CP/0713/2018 y escrito de incidente presentado ante Consejo Municipal el dos de julio del presente año, posterior a los hechos violentos presentados en Sanahcat, se establecen las condiciones que afectaron el término de la Jornada Electoral en el municipio, mismas que culminaron en la quema y destrucción de un paquete electoral.

En tal virtud, y derivado del cúmulo probatorio anteriormente citado, se tiene por comprobado lo siguiente:

Que, siendo las veintitrés horas del uno de julio del dos mil dieciocho, un grupo de personas incendiaron parte del material electoral que aún se encontraba con los funcionarios de las mesas directivas de casilla, y que, el material electoral que no fue incinerado, fue trasladado para resguardo en el Consejo Distrital número cinco con sede en Ticul, Yucatán.

Posteriormente a este hecho, un grupo de personas quienes presuntamente son simpatizantes del partido Acción Nacional, se presentaron ante las oficinas del consejo municipal electoral en Sanahcat a efecto de que, tomando el consejo por la fuerza, se declare la nulidad de la elección y la declaración inmediata del triunfo de la candidata postulada por el partido Acción Nacional.

Cabe señalar, que el presidente del Consejo municipal señala las razones por las cuales presumiblemente se suscitaron dichos hechos, a saber: actos dudosos no denunciados a tiempo, como lo son, actitudes sospechosas de la presidenta de la mesa directiva de casilla 775 Básica, y del personal capacitado del INE, descubrimiento de boletas apócrifas en el recinto electoral. No se omite precisar, que el propio consejero subraya el hecho de que anterior a dicho suceso no se había presentado ante el consejo conocimiento alguno de los hechos anteriormente narrados. Motivo por el cual, al no ser corroborada dicho señalamiento con otro medio de prueba, no tiene el alcance tal dicha manifestación para generar convicción en el juzgador, al ser obtenida de una fuente de información que se considera indirecta, por lo tanto, no genera convicción para acreditar los supuestos actos dudosos por parte de funcionarios de casilla, considerar lo contrario sería en contravención a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Medios Local.

No pasa inadvertido para esta autoridad que, en los escritos, actas de sesión y en el propio informe al que hace referencia el "acuerdo C.G-113/2018, Acuerdo del Consejo General del Instituto electoral y de Participación Ciudadana de

Yucatán, a efecto de que con fundamento en el artículo 123, fracción XLIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este consejo realice de manera supletoria el correspondiente cómputo municipal de la elección de regidores efectuada durante la pasada jornada electoral del día primero de julio del año en curso en el municipio de Sanahcat<sup>14</sup>, rendido por el personal encargado del Sistema del Centro de Recepción y Atención de Incidentes (CRAI) del IEPAC, comunicó a dicho instituto que aproximadamente a las veintitrés horas del uno de julio del año en curso, se efectuó la sustracción de documentación electoral (boletas y actas electorales) en el municipio de Sanahcat.

Precisando que por lo que hace al acuerdo arriba citado, se señaló que al existir causas de fuerza mayor, debido al clima de inestabilidad y violencia que se desarrollaba en el municipio de Sanahcat, se confirma la imposibilidad de que el órgano encargado (refiriéndose al Consejo Municipal electoral) pueda realizar la actividad consistente en emitir la declaración de validez de la elección de regidores en un clima de certeza, seguridad y transparencia requeridos para tan importante etapa del presente Proceso Electoral.

Asimismo, dicha circunstancia, es adminiculada con el contenido del oficio INE/CD-05/CP/0713/2018, dirigido a la Consejera Presidenta del IEPAC, en el cual se le hacía del conocimiento que en las instalaciones del Consejo Distrital se encontraba documentación electoral, entre estas, la relativa a un **paquete cerrado**, de la sección 775 Contigua 1, del municipio de Sanahcat.

Hecho que, a su vez, se confirma con lo manifestado por la Consejera Electoral María del mar Trejo Pérez, quien en uso de la voz para manifestar que en las instalaciones del Distrito 05 federal el vocal ejecutivo hizo entrega de documentación

<sup>14</sup> Véase en el expediente número RIN-47/2018, a foja 78.

electoral de diversas casillas, y, por último, un **paquete cerrado** de la casilla 775 contigua 1 de Sanahcat. Al momento de realizar su intervención en el acta de Sesión Extraordinaria urgente de 4 de julio del presente año, identificada con el inciso j).

Por lo que hace a dicha manifestación, en similares condiciones se manifiesta la funcionaria del IEPAC, al levantar el Acta de Certificación de Hechos SE/OE/102/2018, identificada con el inciso h), en la cual certifica y da fe, de que se relaciona un **paquete cerrado 775 C1 Sanahcat**.

Ahora bien, por lo que hace a la probanza identificada con el inciso n), relativa al escrito de incidente presentado por las representaciones de los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Morena, misma que no se encuentra relacionada con otro medio de prueba que pueda generar convicción en el ánimo del juzgador, es así que no logra demostrar sus afirmaciones, al no aportar mayores medios de convicción, para que este Tribunal esté en posibilidad de justipreciar los alcances de las anomalías que relatan los representantes de los citados institutos políticos, en su escrito de incidentes presentado el dos de julio de dos mil dieciocho ante el Consejero Presidente del consejo municipal de Sanahcat.

En razón de ser a los propios interesados a los cuales les compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su escrito de las conductas realizadas en conjunto con los medios de prueba para acreditar su dicho.

Esto es así, puesto que de los hechos narrados en dicho escrito, señalan el encontrar varias anomalías, tal y como se observa en la imagen siguiente<sup>15</sup>:

<sup>15</sup> Visible a foja 60 del expediente RIN-47/2018.

YUCATAN SANAHGAT, A 01 DE JULIO DEL 2018.

DURANTE LA JORNADA ELECTORAL SE ENCONTRARON VARIAS ANOMALIAS DE ENTRE LAS CUALES DESTACAN QUE SE LE DIO BOLETAS DE MAS A LOS VOTANTES IDENTIFICADOS CON Y LA SEGUNDA INCIDENCIA ES QUE UN VOTANTE INTENTO DEPOSITAR DOS BOLETAS ELECTORALES EN LA MISMA URNA OBJETANDO LA PRESIDENTA UNA CONFUSION, DESPUES DEL CIERRE DE CASILLA LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA BASICA C, RETA MARICRUZ GAMBORA MDO SOLO ENTASA Y SALIA EN AMBAS CASILLAS BASICA Y CONTINUA CON TELEFONO EN MANO, MINUTOS DESPUES LLEGO LA REPRESENTANTE DEL IEPAC HABLO CON LA PRESIDENTA DE LA CASILLA BASICA Y LE HACIA SEÑAS PARA QUE SE REUNA EN EL ESCENARIO DE LA ESCUELA, AL REGRESAR LA REPRESENTANTE DEL IEPAC REGRESO CON CARTULINA EN MANO LO CUAL SIRVIO PARA QUE SE ANOTE LA CANTIDAD DE VOTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, CABE HACER MENCION QUE NUNCA SE ANOTO EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS Y LAS SOBRANTES AL TERMINO DE LA ELECCION POSTERIONMENTE AL CIERRE DE LAS CASILLAS REALIZANDO EL CONTEO DE LAS BOLETAS ELECTORALES NO SE REALIZABA LA CONTABILIZACION DE LAS BOLETAS PUESTO QUE HABIA BOLETAS EXISTENTE, Y AL ENTRAR ALAS INSTALACIONES DE LA ESCUELA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA LUGAR DONDE SE INSTALARON LAS CASILLAS BASICAS Y CONTIGUAS SE LE ENCONTRARON DOS PAQUETES DE BOLETAS ELECTORALES QUE TENSAN TACHADO APROVADO DEL PRI, EN MANOS DEL JOWER AXEL MDO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL LOCAL DONDE SE LLEVARON A CABO LAS ELECCIONES, POSTERIONMENTE AL SACAR LOS RESULTADOS SE DETECTAN QUE NO SE UTILIZAN MATERIAL AUTORIZADO POR EL IEPAC, YA QUE LO PUBLICAN EN PAPEL BOND EN BLANCO, CABE HACER MENCION QUE LA PRESIDENTA DE LA CASILLA ES HERMANA DE LA CANDIDATA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) DE IGUAL MANERA HAGO COGNITAR QUE LA FUNCIONARIA DEL IEPAC ES TRANSPORTADA POR EL C. GUADALUPE GAMBORA Y LA SRA. DORIS EUGENY GAMBORA MDO PERSONAS PLURAMENTE IDENTIFICADOS CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI).

MOTIVO POR EL CUAL HACEMOS LA IMPUGNACION DE LA ELECCION CLASIFICADA COMO FRAUDE ELECTORAL CON CAUSA PENAL.

ATTE

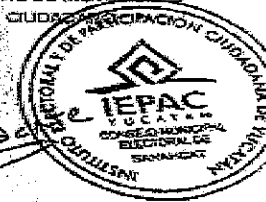
C. MACARIO FERMIN CETZ LARA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ATTE

C. MARTA NOEMI CEN CHULUN  
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO

ATTE

C. MANUELA KUK GARMIA  
REPRESENTANTE DE MORENA



Bajo esas circunstancias es claro que las afirmaciones vertidas por los referidos representantes, carecen de sustento, pues pretenden acreditar su dicho con documentales que, en ninguna forma dejan fehacientemente comprobado que se realizaron violaciones a los principios constitucionales de certeza y legalidad que tuvieron como resultado la nulidad de la votación. Acorde a lo establecido en el numeral 57 párrafo segundo de la Ley de Medios local, "el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho". Máxime que el escrito en estudio fue presentado posterior a la destrucción del paquete electoral de la casilla 775 Básica, es decir, hasta el día 2 de julio de 2018.

Lo anterior, tal y como lo señala el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>16</sup> sostenido por la Sala Superior, que a la letra dice:

**"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



*efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio*".

### 3. Cómputo Supletorio de la Casilla 775 Contigua

Por lo que hace al presente punto, es de señalarse que si bien existe un hecho controvertido respecto a la conducta atribuida al Consejo General consistente en: *"la negativa por parte del Consejo General del referido instituto, para declarar la validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del municipio de Sanahcat, Yucatán, y en consecuencia la falta de expedición y entrega de la constancia de mayoría en dicho Municipio"* en razón de que la responsable manifestó al rendir su informe circunstanciado que *"este Consejo General, de ninguna manera se negó a declarar la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y el correspondiente otorgamiento de la constancia de mayoría respecto del municipio de Sanahcat"*, refiriendo que con motivo de no contar con los elementos suficientes para concluir el cómputo supletorio, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que avisara a este Órgano Jurisdiccional, para los fines legales pertinentes.

No obstante, dicho punto de controversia ya ha sido analizado. Lo cierto es que, el motivo de disenso tiene un punto de partida común y este lo es que, el Consejo General del IEPAC, determinó en sesión extraordinaria urgente de cuatro de julio del

año en curso, que mediante acuerdo C.G-113/2018 se realizara con fundamento en la fracción XLIII del artículo 123 de la Ley de Instituciones local, de manera supletoria, el cómputo de la elección de regidores del municipio de Sanahcat. Es así que, mediante sesión extraordinaria urgente convocada para el cinco de julio del mismo año, se pretendió ejecutar dicha determinación.

No obstante lo anterior, de las probanzas obtenidas en autos, se advierte que por lo que hace al cómputo supletorio de la elección de Regidores del municipio de Sanahcat, así como en su caso, la consecuente Declaración de Mayoría y Validez y de la Expedición de las Constancias respectivas, el mismo, no fue realizado en su totalidad, en razón de que, tal y como se establece en el Acta de Sesión Extraordinaria Urgente celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, únicamente por lo que hace a la casilla 775 Contigua 1, se realizó el conteo de los votos válidos, votos nulos y boletas sobrantes.

Asimismo, se estableció que en lo tocante a la lista nominal de dicha casilla era de 688, más 18 personas correspondientes a las representaciones propietario y suplente de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto local, da un total de 706 boletas. Igualmente, refiere que se enviaron folios de las boletas 708 al 1413.

De igual forma, obra constancia de que no obstante el plazo otorgado a los representantes de los partidos políticos, mismos que fueron requeridos en sesión de cuatro de julio del año en curso, a efecto de que hicieran la entrega de la documentación electoral que tuvieran en su poder, por conducto de oficialía de partes del IEPAC, siendo que la totalidad de los partidos políticos, fueron omisos en cumplimentar dicha solicitud, excepto el Revolucionario Institucional quien realizó la entrega del acta

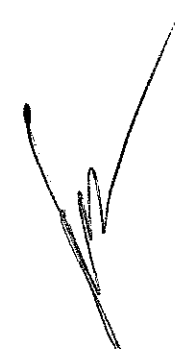
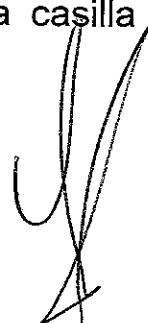
de escrutinio a las trece horas treinta minutos del día en que se actúa, del acta de la casilla 775 Básica.

En ese orden de ideas, se señala que, en el desarrollo del acta de sesión en estudio, se determinó que el Consejo General únicamente contaba con el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 775 Contigua y que el municipio solo cuenta con dos casillas, lo que representa que el 50% del total de las casillas que le corresponden al municipio, fue la contabilizada, asimismo, como se establece que, en el desarrollo de la Sesión, no se contaba con el Acta del PREP

Con base en lo anterior, la Consejera Presidenta del IEPAC solicitó al Secretario Ejecutivo someter a consideración de los consejeros electorales, el determinar si el consejo cuenta con los elementos suficientes para concluir con el cómputo supletorio del municipio de Sanahcat.

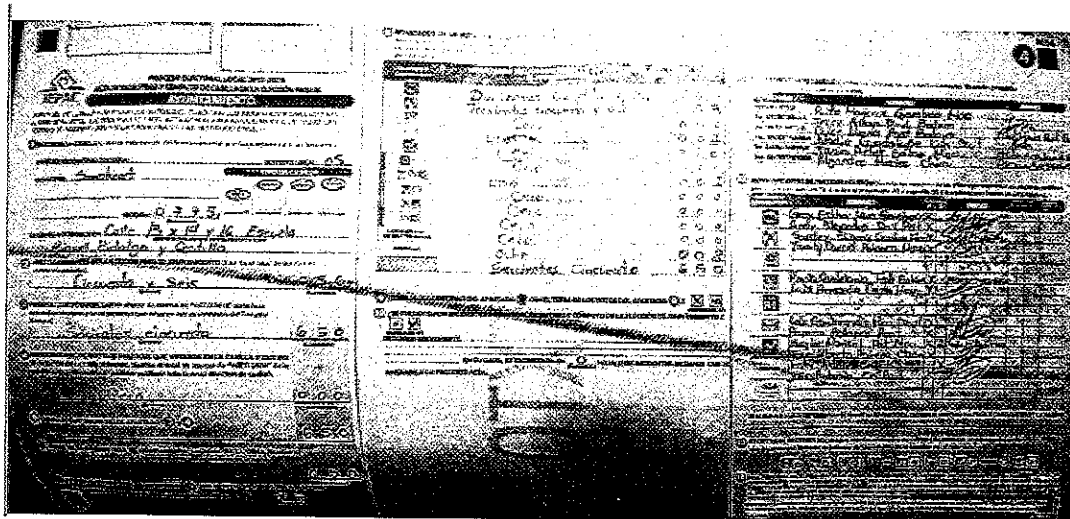
Quedando constancia de que el Consejo General por unanimidad de las consejeras y consejeros electorales consideró que **no existen los elementos suficientes para desahogar el cómputo supletorio de Sanahcat**, posteriormente concluyendo la Sesión convocada para tal efecto.

En ese sentido, el cómputo realizado por el Consejo General, el mismo consta en el "*acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo General de la Elección para el Ayuntamiento*", en la cual, por lo que hace a la casilla 775 Contigua 1, se aprecian los resultados siguientes:










Respecto del acta obtenida del PREP, la misma se encuentra en estado legible, consignando las mismas cantidades que el acta arriba inserta, tal y como se aprecia de la siguiente imagen:








Como consecuencia de los datos anteriormente recabados, se obtiene los datos siguientes:

**Comparativo de la votación en la casilla 775 Básica del Municipio de Sanahcat**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Casilla 775 Básica	Casilla 775 Básica
	Datos acta PRI	Datos acta PREP
	votación (con número)	votación (con número)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	282	282
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	358	358
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	0
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1	1
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	0	0

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RIN-047/2018**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Casilla 775 Básica	Casilla 775 Básica
	Datos acta PRI	Datos acta PREP
	votación (con número)	votación (con número)
 PAN/MC	0	0
 PRI/PVEM/PNA	1	1
 PRI/PVEM/PNA	0	0
 PRI/PNA	0	0
 PVEM/PNA	0	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	0
VOTOS NULOS	8	8
VOTACIÓN FINAL	650	650

Ahora bien, por lo que hace a la realización de manera supletoria de los cómputos municipales de Sanahcat y consecuentemente la expedición de las constancias de mayoría y validez a los regidores de mayoría relativa, que en un principio determinó procedente realizar el Consejo General del IEPAC, dicha determinación, tiene como sustento, por una parte la atribución que el artículo 123, fracción XLIII establece a favor del Consejo General, a efecto de que realice de manera supletoria, los cómputos distritales o municipales, por causa de fuerza mayor. Así como, en razón de lo señalado en el criterio jurisprudencial 22/2000<sup>17</sup>, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente: Jurisprudencia que en términos del artículo 233 de la

<sup>17</sup> Consultable en justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para las Salas de este Tribunal y el Instituto Federal Electoral, así como para las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales.

**“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.-** *La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las*

lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.”

Por ello, en observancia plena del procedimiento que el propio Consejo General propuso para tal efecto mediante la aprobación del Acuerdo C.G-113/2018, por el cual, en el punto de acuerdo segundo estableció *“se aprueban las reglas que implementaran (SIC) para realizar los cómputos supletorios por este Consejo General, mismas que se anexan al presente Acuerdo formando parte integral del mismo”*, este Tribunal considera realizar el cómputo municipal de Sanahcat y consecuentemente la expedición de las constancias de mayoría y validez a los regidores de mayoría relativa, con base en dichos criterios.

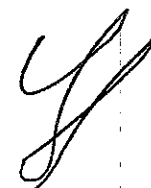
Es así que mediante el *“procedimiento para realizar cómputos supletorios de la elección de regidores en los municipios que así se acuerde por el Consejo General”*, se establecieron tanto acciones a ejecutar previas a la Sesión Especial de cómputo supletorio municipal, con el fin de allegarse de documentación que sirva de base para realiza los cómputos correspondientes, así como las acciones a ejecutarse en el desarrollo del cómputo de las elecciones.

Por lo que hace a las acciones previas a ejecutarse, estas son 1) requerir a los partidos políticos a efecto de que dentro del plazo que el Consejo General determine, entreguen las actas de escrutinio y cómputo que obren en su poder. 2) requerir al Consejo Municipal respectivo, la entrega de documentos que obren en su poder, respecto de la elección de regidores en los municipios; 3) Posterior a la entrega de las actas del Programa de Resultados Preliminares de las casillas con las que cuente, se otorgue copia certificada de las mismas a los partidos



políticos; 4) Vencidos los términos otorgados para el efecto de allegarse de medios de prueba, convocar a Sesión Extraordinaria urgente, para realizar el cómputo supletorio de la elección de regidores y expedición de las constancias de mayoría y validez por el principio de mayoría relativa a los candidatos que hubieren obtenido el triunfo.

Ahora bien, respecto de las acciones a seguir, durante el desarrollo del cómputo de las elecciones, las acciones a realizar según el procedimiento aprobado son las siguientes: 1) El Secretario Ejecutivo dará cuenta de las actas y documentos con los que se cuente, así como la fuente por la que se obtuvo; 2) La Consejera Presidente deberá declarar si los resultados anotados de los documentos obtenidos son coincidentes, lo anterior con la finalidad de que se asienten dichos resultados en las formas previamente establecidas para ello, y continuar con la siguiente casilla; 3) cuando los resultados de las actas no sean coincidentes o existan errores o alteraciones evidentes de las actas, o bien, no existiera ningún acta de escrutinio y cómputo de casilla, se asentará tal circunstancia en acta y se continuará con la siguiente casilla; 4) Los resultados obtenidos se anotarán en la forma establecida para ello, quedando constancia en acta circunstanciada de la sesión; 5) Se hará constar en acta las objeciones que, en su caso, hubiesen, manifestando cualquiera de los representantes de partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo ante el Tribunal; 6) En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización del cómputo; 7) La suma de las cantidades, que resulten de realizar las operaciones anteriormente señaladas, constituirá el *cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa*, que se asentará en el acta correspondiente de la elección que se trate. 8) Se hará constar en acta circunstanciada los resultados del cómputo y los incidentes ocurridos en el procedimiento; 9) La distribución de los votos de candidatos comunes, se hará en términos de los lineamientos para el cómputo de los Consejos



Distritales y Municipales en el Estado de Yucatán en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, levantándose acta correspondiente de representación plurinominal; 10) Atendiendo a circunstancias de seguridad el Consejo General realizará la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de regidores que corresponda.

Por tanto, al momento de que se instauraron la reglas para realizar el procedimiento de cómputo municipal supletorio, se observaron los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, en razón de que, como obra acreditado en el presente expediente, se les otorgó a los representantes de los partidos políticos acreditados la garantía constitucional de audiencia, a fin de que estuvieran en aptitud de conocer todas las reglas fijadas, así como los elementos que se recaben, y estén en disposición de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción, tal y como se observa en los procedimientos señalados e implementados en la etapa de "*acciones previas a ejecutarse*" identificados con los puntos 1), 2) y 4).

En ese sentido, y ante la existencia de un procedimiento previamente establecido, con la finalidad de realizar el cómputo de las casillas que integran el municipio de Sanahcat, esta autoridad en plenitud de jurisdicción procederá a dar cabal cumplimiento al mismo, con la finalidad de que se culminen los procedimientos que en un principio intentó vagamente realizar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Al considerarse válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de

lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

En tal virtud, a fin brindar certeza y procurando la prontitud en la resolución de la controversia sometida a consideración, **este Tribunal resolverá el presente asunto en plenitud de jurisdicción**, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el numeral 1.1 de la propia ley.

Lo anterior tiene sustento en las Tesis XIX/2003, y LVII/2001 de rubros: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**<sup>18</sup> y **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”**<sup>19</sup> emitidas por la Sala Superior.

Puesto que la causa de pedir refiere una falta de expedición de constancias de mayoría por parte del Consejo General, en ese sentido, la facultad de este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de informidad estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.


Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente

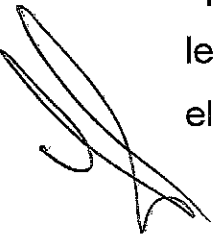

<sup>18</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

<sup>19</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.

en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, siendo que, en el particular, se observa que el Consejo General fue omiso en observar el procedimiento que implementó a efecto de que pudiera desarrollar el cómputo municipal de la elección de Sanahcat.

En ese sentido, y, al determinarse que este Tribunal cuenta con los elementos y condiciones para realizar y concluir el procedimiento inconcluso y, tomando en consideración que actualmente, por lo que hace al asunto puesto a consideración, se desarrollan las etapas del procedimiento relativas a: *la realización de los cómputos municipales; la expedición de las constancias de mayoría y validez a los regidores de mayoría relativa; la recepción de los recursos de inconformidad, y la remisión de los expedientes electorales correspondientes a la elección de regidores al Consejo General del Instituto, para el efecto de la asignación de regidores de representación proporcional.*

 Y considerándose que, en términos del artículo 77 de la Ley de Medios local, la emisión de constancias de mayoría y validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, antes del 19 de agosto del año de la elección en Sanahcat, Yucatán, se desprende que los términos perentorios son apremiantes para el adecuado cumplimiento de los términos legales, que pudieren imposibilitar a la autoridad administrativa electoral el cumplimiento de la ley.

  
 Lo anterior, impone la necesidad de que esta autoridad jurisdiccional privilegie la certeza que debe tener el actor sobre los temas que ha planteado y que estima causan una afectación a los principios rectores de la materia, al ser indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Con base en las consideraciones vertidas y en virtud de los procedimientos instaurados, y no observados por el IEPAC, se tiene que:

- Por lo que hace a las acciones previas a ejecutarse:

Respecto a la acción enumerada con el punto 1) consistente en requerir a los partidos políticos a efecto de que dentro del plazo que el Consejo General determine, entreguen las actas de escrutinio y cómputo que obren en su poder, no obstante, se solicitó a los partidos políticos por conducto de sus representantes ofrecieran las actas de escrutinio que obraren en su poder, ninguno de ellos excepto el Revolucionario Institucional, aportó documentación alguna. Siendo que al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados pesa la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección.

Lo anterior es así, en razón de que con base en la experiencia y en los principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, se establecen en la ley situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley.

Por lo que hace a la acción 2) obra acreditado que, con base al requerimiento realizado mediante acuerdo C.G 113/2018, se solicitó al Consejo Municipal respectivo la entrega de documentos que obren en su poder respecto de la elección

de regidores en los municipios, de igual manera, se deja constancia, que en el acta de la sesión extraordinaria urgente de fecha cinco de julio del presente año, se dio constancia de que dicho Consejo Municipal externó no contar con documentación alguna en su poder.

Asimismo, se precisa que anterior al desarrollo de la sesión de cómputo municipal el Consejo General fue omiso en cumplir con el punto 3) consistente en la entrega de copias certificadas de las actas del Programa de Resultados Preliminares de las casillas con las que cuente, a los partidos políticos, puesto que en la sesión respectiva quedó constancia de que no se contaba con dichas actas en poder del Consejo.

No obstante, lo anterior, se precisa que al momento de realizar el análisis de las constancias que integran el presente expediente, se tiene copia del acta digitalizada del PREP, por lo que hace a la casilla 775 Básica.

- Acciones durante el cómputo de las elecciones:

Respecto de las acciones a seguir, durante el desarrollo del cómputo de las elecciones, el Consejo General únicamente desarrolló las siguientes: 1), 4), 8).

Es por ello que, a fin de dar continuidad a las acciones a implementarse en este órgano jurisdiccional, se hace constar lo siguiente:

**Continuación al Procedimiento en plenitud de jurisdicción.**









Una vez precisado que las actas obtenidas con el objeto de realizar los cómputos de la elección de regidor en Sanahcat son: el acta de la casilla 775 Básica proporcionada por el representante del Partido Revolucionario Institucional y el acta que se digitalizó en el PREP, se tiene que:

Por lo que hace a la acción identificada con el punto 2), se hace constar que los resultados anotados y obtenidos de las

actas del PREP y de la proporcionada por el partido Revolucionario Institucional, son coincidentes.

Es de señalarse que esta autoridad procederá a darle pleno valor probatorio a las actas de escrutinio y cómputo de casillas para la elección de ayuntamiento, de la sección 775, casilla Básica, del municipio de Sanahcat, obtenidas por parte del recurrente y de la digitalizada en el Programa de Resultados Preliminares (PREP), las cuales consignan los siguientes datos:



**Comparativo de la votación en la casilla 775 Básica del Municipio de Sanahcat**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Casilla 775 Básica	Casilla 775 Básica
	Datos acta PRI	Datos acta PREP
	votación (con número)	Votación (con número)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	282	282
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	358	358
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	0
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1	1
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	0	0
 PAN/MC	0	0
 PRI/PVEM/PNA	1	1
 PRI/PVEM/PNA	0	0

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

*Handwritten signature*

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Casilla 775 Básica	Casilla 775 Básica
	Datos acta PRI	Datos acta PREP
	votación (con número)	Votación (con número)
 PRI/PNA	0	0
 PVEM/PNA	0	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	0
VOTOS NULOS	8	8
VOTACIÓN FINAL	650	650

Respecto de la acción consignada en el punto 3), en el particular no tiene aplicación, en virtud de que de las dos casillas que integran el municipio de Sanahcat, no existen supuestos que apliquen al caso, por tenerse por coincidentes los resultados en el acta de la casilla 775 Básica y por haberse realizado por parte del Consejo General, el conteo de las boletas extraídas del paquete electoral correspondiente a la casilla 775 Continua.











Por lo que hace al punto 4) si bien, se realizó por parte del Consejo General dicha acción, esta fue ejecutada parcialmente al determinar únicamente respecto a la casilla 775 Contigua, más no así por lo que hace a la casilla 775 Básica, al no contabilizar los resultados que corresponden a dicha casilla en la forma establecida para ello. Es decir, en el acta denominada: *acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo General de la Elección para el Ayuntamiento*.

En tal sentido, esta autoridad jurisdiccional consigna en la tabla siguiente el resultado de la casilla de mérito, con base en la información con que se cuenta y obra en autos:

**Votación en la casilla 775 Básica del Municipio de Sanahcat**



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-047/2018**


PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Casilla 775 Básica	
	Votación (con número)	Votación (con letra)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	282	Doscientos ochenta y dos
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	358	Trescientos cincuenta y ocho
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	Cero
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1	Uno
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	0	Cero
 PAN/MC	0	Cero
 PRI/PVEM/PNA	1	Uno
 PRI/PVEM/PNA	0	Cero
 PRI/PNA	0	Cero
 PVEM/PNA	0	Cero
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	8	Ocho
VOTACIÓN FINAL	650	Seiscientos cincuenta

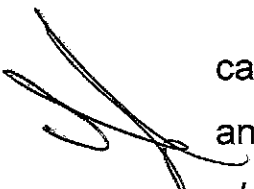
De las acciones establecidas en el punto 5) Se hace constar que, en sentido estricto, el Consejo General no realiza materialmente un acta con objeto de agrupar las objeciones que,


en su caso, hubieren manifestando cualquiera de los representantes de partidos políticos.

Cabe precisar que por lo que hace a este punto, únicamente el Partido Revolucionario Institucional realizó dos objeciones, quedando constancia en el acta de sesión extraordinaria urgente de cuatro y de cinco de julio del presente año respectivamente, por el tema de las boletas que son de la elección de gobernador de dicho municipio, y por lo que hace a la manifestación que realizare el representante respecto a la inquietud de las determinaciones a tomarse respecto de la elección de regidores en el municipio de Sanahcat. Por tanto, siendo el caso de que existe identidad en el recurrente y el representante con objeciones derivadas del resultado del procedimiento desarrollado por el Instituto, se determina que dichas objeciones se atenderán al emitirse el fallo correspondiente.











Ahora bien, por lo que hace a los puntos 6), 7) y 8), se señala que los mismos, se procederán a desarrollar en los términos siguientes:

 Por lo que hace al punto 6) que establece que en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización del cómputo, se tiene por cumplido el procedimiento previamente establecido, al realizarse por este Tribunal la emisión del resultado en la propia fecha en la que se encuentra enlistado en el orden del día a desahogarse el presente asunto.

 Respecto al punto 7), este determina que la suma de las cantidades, que resulten de realizar las operaciones anteriormente señaladas, constituirá el *cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa*, que se asentará en el acta correspondiente de la elección que se trate.






 Por tanto, se anexa tabla con la sumatoria de los resultados de las casillas 775 Básica y 775 Contigua, que componen el municipio de Sanahcat:

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-047/2018

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Casilla 775 Básica	Casilla 775 Contigua
	votación (con número)	Votación (con número)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	282	302
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	358	348
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	0
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1	2
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	0	0
 PAN/PMCI	0	1
 PRI/PVEM/PNA	1	0
 PRI/PVEM	0	0
 PRI/PNA	0	0
 PVEM/PNA	0	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	0
VOTOS NULOS	8	1
VOTACIÓN FINAL	650	654

Es por ello que, una vez obtenida la información que corresponde a la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Sanahcat, se hace constar en el cuadro que se

inserta a continuación el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS		
PARTIDO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE REGIDORES (CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Quinientos ochenta y cinco	585
	Setecientos siete	707
	Cero	0
	Tres	3
	Cero	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cero	0
VOTOS NULOS	Nueve	9
VOTACIÓN FINAL	Mil trescientos cuatro	1,304

De tal suerte que los datos consignados en la tabla anteriormente precisada corresponden a la distribución final, de votos derivada del procedimiento de cómputo que implementó como resultado del acuerdo C.G-113/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, correspondiente al municipio de Sanahcat.

En relación al punto 8), por el cual se hará constar en acta circunstanciada los resultados del cómputo y los incidentes ocurridos en el procedimiento; se determina que dicho requisito se atiende al ser los resultados del cómputo, parte integral de la presente resolución.

Por lo que hace al punto 10) dicha atribución será depositada en el Consejo General del IEPAC.

Por último, y en relación al punto 9), relativo a "La distribución de los votos de candidatos comunes, se hará en términos de los lineamientos para el cómputo de los Consejos Distritales y Municipales en el Estado de Yucatán en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018", se dice que, el mismo, no puede ser realizado por este Tribunal al tratarse de una acción encaminada a realizar un hecho diverso al que fue motivo de estudio en razón de lo solicitado por el recurrente en su demanda

primigenia. Por tanto, dicha distribución, en todo caso, le corresponde realizarla al Consejo General del IEPAC.

Cabe precisar que, respecto a las posibles inconformidades que las representaciones de los partidos políticos pudieren hacer valer, les es aplicable por igualdad jurídica sustancial, lo establecido en el artículo 311, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

En el mismo sentido se establece en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local en el numeral 310, fracción XIII.

Se dice lo anterior toda vez que, del municipio en cuestión, éste se conforma con dos casillas, por tanto, las casillas computadas equivalen al cien por ciento del total que componen el municipio de Sanahcat.

- Razonamientos tendentes a demostrar la legalidad del proceso realizado a efecto de realizar el cómputo supletorio municipal instaurado.

Con el procedimiento establecido y seguido para el cómputo de la elección impugnada, no se violaron los principios rectores de la función electoral, pues si bien, ciertamente no se cumplió paso a paso el procedimiento establecido en la ley, el sistema legal está sustentado preminentemente en otorgarle valor al sufragio y los requisitos formales del procedimiento establecido en la norma, es decir los procedimientos, son únicamente auxiliares en la norma, para lograr la mayor certidumbre del resultado electoral, de modo que el cumplimiento de las formalidades esenciales dentro de la situación extraordinaria surgida, se debe

considerar suficientes, aunque no corresponda en su totalidad al procedimiento previsto para la normalidad.

Máxime que cualquier determinación tendente a considerar como suficiente para decretar la nulidad de la elección acciones de esta naturaleza (violenta, intencional, focalizada e intimidante) permitiría que la violencia originada por un grupo de personas ajeno al proceso electoral, tuviera consecuencias directas en el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes, y con ello se convalidaría que a través de acciones de este tipo se trastoque la gobernabilidad del país y el principio democrático consagrado en el texto constitucional, el cual es fundamental en el Estado Mexicano.

A efecto de sustentar esta última consideración, invocó la jurisprudencia 9/98<sup>20</sup> de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**, en la que se establece que no cualquier infracción a la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la elección, puesto que ello propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley con la intención de afectar la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Esto es así en razón de que, como ha quedado acreditado en autos, los hechos violentos suscitados, no impidieron el normal desarrollo de la jornada electoral, por tanto, debido a la participación ciudadana obtenida, y dadas las circunstancias, debe de privilegiarse la votación recibida en las casillas instaladas para tal efecto.

Adicionalmente, se tomó en cuenta lo siguiente:

Partido Político	Votación	Porcentaje	DETERMINANTE S/NO
PAN	585	44,86%	NO

<sup>20</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 488-490.

Partido Político	Votación	Porcentaje	DETERMINANTE SI/NO
PRI	707	54.21%	
VOTACIÓN FINAL	1304	100%	
DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2	122	9.35%	

Respecto a la determinancia, que es un requisito establecido en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la cual exige se configure, a efecto de decretar nulas las elecciones realizadas, esta no se cumple, al observarse que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar es mayor al 5% cinco por ciento; es decir 122 votos, lo que equivale a un 9.3% nueve punto tres por ciento, por lo cual no se genera un indicio de que, posterior al cierre de casilla, de no haber ocurrido los hechos violentos, la candidata postulada por el partido Acción Nacional, para el ayuntamiento, hubiere obtenido la mayoría de votos en el municipio.

Así las cosas, es de precisarse que los partidos políticos por conducto de sus representaciones estuvieron en posibilidad de cotejar las copias de las actas de escrutinio y cómputo que obtuvo el consejo para tal efecto, con las copias al carbón auténticas que se entregaron a los representantes que designaron ante las casilla, no obstante la falta de entrega de las mismas por parte de los propios representantes, y así verificar la existencia y veracidad de los resultados de la votación recibida en cada una de ellas.

Es cierto que en la situación anormal que se presentó no se conservaron elementos para comprobar que los paquetes electorales fueron entregados oportunamente, así como que esta situación podría actualizar algún supuesto de entrega extemporánea de los paquetes, como causal de nulidad de la votación recibida en casillas, en términos de lo previsto en el artículo 6, fracción II, de la Ley de Medios local.

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

No obstante, *la ratio legis* de la citada causal radica en que con el transcurso injustificado de un tiempo excesivo entre el momento en que se clausura la casilla y el de entrega del paquete electoral a la autoridad correspondiente, se genera la posibilidad y facilidad para alterar o modificar, de algún modo, la documentación electoral contenida en el paquete; y, en consecuencia, el resultado de la votación.

Empero, dicha razón de ser no se actualiza cuando se demuestra a plenitud que los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla 775 Básica por los miembros de la mesa directiva en presencia de los representantes de los partidos políticos allí acreditados, resulta coincidente totalmente con los resultados que se tomen en cuenta para el cómputo de la elección; al ser dicha acta digitalizada extraída del archivo del Programa de Resultados Preliminares (PREP), esto es, cuando alguno de los partidos políticos no expresa ni prueba, a través de su representante ante la autoridad que hace el cómputo, que el documento tomado como base para el cómputo de los comicios difiere del suscrito en la casilla, como sería el caso en que se presentara el ejemplar del acta proporcionada al representante partidista en la casilla y que este no estuviera conforme con el acta tomada en cuenta para el cómputo general.

Máxime que, mediante sesión de cinco de julio del año en curso obra constancia de que, del acta ofrecida por el representante del PRI, se sociabilizó entre los presentes en dicha sesión.

Asimismo es de señalarse que la fracción III del artículo 29 de la Ley de Medios local señala que los ciudadanos o asociaciones políticas terceros interesados, podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir con ciertos requisitos dentro del plazo legalmente otorgado para tal efecto, en tal sentido, los partidos políticos e interesados, han consentido dicho acto, al no haber



interpuesto medio de impugnación o defensa respectivo dentro de los plazos establecidos.

Apoya lo anterior, el criterio orientador sustentado en la jurisprudencia 2004823<sup>21</sup>

**“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no

<sup>21</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.), Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699.

*cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo."*

Lo anterior se explica dado que aún ante la existencia de irregularidades, los efectos de determinados actos administrativos deben conservarse cuando se pretenda salvaguardar algún valor de alta relevancia, el cual se vería vulnerado si el acto fuera expulsado sin mayores ponderaciones.

En el caso, la conservación de los resultados de los comicios se justifica porque la prerrogativa de votar en las elecciones y la voluntad popular se tratan de valores superiores que ameritan protección, y no pueden quedar viciados por cualquier irregularidad, sino que debe ser de tal magnitud que afecte los principios de las elecciones de manera irreparable, de ahí que no cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral debe dar lugar a la nulidad de la votación o elección.






Por tanto, ante la posible destrucción de los documentos contenidos en los paquetes electorales, es factible acudir a aquellos en los que se asegure la certeza de su contenido.

De ahí que al realizarse de manera certera los blindajes del procedimiento de escrutinio y cómputo, las documentales respectivas, es decir, las actas levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, pueden dotar de certeza los resultados de la elección.

Finalmente, como se advierte de las consideraciones anteriores, que los actos impugnados son procedentes, y que los actos realizados en consecuencia por esta autoridad si están debidamente fundados y motivados, porque ante la situación extraordinaria acontecida y la creación y posterior falta de observancia por parte del Consejo General del IEPAC, del procedimiento y los lineamientos que la ley señala para la realización de cómputo de una elección, que precisamente el acuerdo de cinco de julio del presente año, emitido por el propio Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y la necesidad de que tal situación no quedara sin resolver, lo que sirvió de fundamento y razón para realización del cómputo en los términos en que se verificó.

**SEPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Al devenir fundado los agravios hechos valer, lo procedente es que en observancia del principio de exhaustividad<sup>22</sup> que esta autoridad jurisdiccional debe contar; en consecuencia, este Tribunal Electoral procede a realizar las acciones siguientes:

1.) La realización de los cómputos municipales; para quedar como siguen:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS		
PARTIDO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE REGIDORES (CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Quinientos ochenta y cinco	585
	Setecientos siete	707
	Cero	0
	Tres	3
	Cero	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cero	0
VOTOS NULOS	Nueve	9
VOTACIÓN FINAL	Mil trescientos cuatro	1,304

<sup>22</sup> Véase Jurisprudencia 43/2002. **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

En consecuencia, de la emisión del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, al integrarse los resultados de la totalidad de las casillas que integran el municipio de Sanahcat, se emite la **declaratoria de validez** de la elección de regidores.

2. Con la finalidad de que se proceda a realizar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva; toda vez que la emisión de los resultados en la presente resolución hace las veces de acta final de cómputo municipal de manera supletoria, de la elección para el ayuntamiento, trajo como consecuencia la determinación de este Tribunal en plenitud de jurisdicción, de la fórmula que resultó ganadora en la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Sanahcat, Yucatán, integrada por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

En tal virtud se instruye al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a efecto de que proceda a realizar la expedición de las constancias de mayoría y validez a los regidores de mayoría relativa, a favor de las candidaturas postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

El Consejo General del Instituto local deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

3. En términos del artículo 321, fracción III de la Ley de Instituciones local, de aplicación supletoria al caso concreto, se ordena la remisión de los expedientes electorales correspondientes a la elección de regidores al Consejo General del Instituto, para el efecto de que éste aplique la fórmula electoral y asigne los Regidores electos por el principio de representación proporcional.

4. Se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto local a efecto de que determine si las conductas realizadas por los consejeros electorales que se encuentran consignadas en el Acta de Sesión Extraordinaria Urgente celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, actualizan alguna causal de responsabilidad.

Asimismo, se ordena dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, únicamente para el efecto de que, en uso de sus atribuciones y con plena autonomía determine lo que en derecho corresponda respecto a las conductas desarrolladas por las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa para conformar el municipio de Sanahcat, Yucatán.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, expedir las constancias de mayoría a favor de favor de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** En atención al sentido del fallo y dado que puede repercutir en la asignación final de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, dese vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a efecto de que previa verificación de su impacto, procedan conforme a la normativa electoral aplicable a la reasignación correspondiente en la citada elección.

**CUARTO.** Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, únicamente para el efecto de que, en uso de sus atribuciones y con plena autonomía determine lo que en derecho corresponda respecto a las conductas desarrolladas por los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**QUINTO.** Se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto local, para el efecto de que, en uso de sus atribuciones determine en razón de las manifestaciones establecidas en el primer párrafo del punto cuatro de los efectos de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan.

- Doy Fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

MAGISTRADA

  
LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
/ CETZ CANCHE

MAGISTRADO

  
LIC. JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ



